

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Acueducto presentada por el Municipio de Onzaga, para decidir sobre su eventual admisión. Sírvase proveer. Onzaga, 5 de junio de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, seis de junio de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO instaurada a través de apoderado judicial por EL MUNICIPIO DE ONZAGA, representado legalmente por la Señora Alcaldesa JOHANA GRIMALDOS BARON en contra de EUGENIANO RAMIREZ FONSECA y CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, como propietarios del predio sirviente “Hoya del Guachaga y Alto” o “El Guacharaco El Alto”.

Examinada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Revisado el libelo introductorio, se observa que no se acompañó con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, donde certifique quienes son los titulares de derechos reales sobre el predio “Hoya del Guachaga y Alto”, identificado con F.M.I. 319-3379, de la O.R.I.P. de San Gil, toda vez que, aquellas personas que tengan derechos reales sobre el predio deberán ser citados al proceso, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, sin perjuicio de que eventuales poseedores con más de un año se vinculen como litisconsortes de las respectivas partes, tal como lo exige el inciso primero del art. 376 del C.G.P.

3.- En cuanto al dictamen pericial este deberá versar sobre la constitución de la servidumbre de acueducto (inciso primero del art. 376 C. G. de P.), pues si bien se aportó **avalúo** del predio sirviente, para determinar el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre de acueducto, se observa que nada se dice respecto a la necesidad o conveniencia, características y demás aspectos técnicos de la constitución de la servidumbre solicitada, sumado a que dicho avalúo debe estar ajustado a las reglas establecidas en el art. 226 del C.G.P.

4. La parte actora, estima la cuantía del proceso en la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.042.500.00), esto es, por el valor de la indemnización a pagar por la servidumbre a constituir, aspecto que debe ser corregido por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos, se establece por el valor del avalúo catastral del predio sirviente de acuerdo a lo consagrado en el # 7 del art. 26 del C.G.P.

5. Dentro de los documentos adjuntos, se encuentra la presunta remisión del escrito de demanda y sus anexos dirigida a la dirección de notificación de la parte demandada, advirtiéndose que revisada la comunicación, no tiene el sello de cotejo por parte de la empresa de servicio postal de los documentos enviados, razón por la cual no es posible acreditar dicha remisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, **sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no son objeto de subsanación.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO instaurada a través de apoderado judicial por EL MUNICIPIO DE ONZAGA, representado legalmente por la señora Alcaldesa JOHANA GRIMALDOS BARON en contra de EUGENIANO RAMIREZ FONSECA y CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, por lo dicho en la parte motiva.

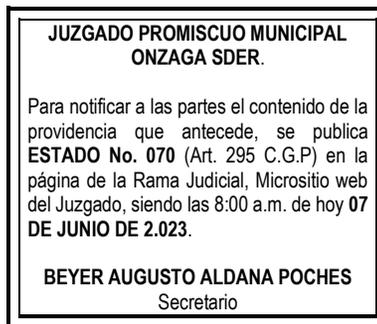
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

***Parágrafo:** Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas que no son objeto de subsanación.*

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR BOLIVAR ORTEGA, identificado con C.C. 73.132.004 de Cartagena y T.P. No. 159.694 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Onzaga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d1c8b9496d0cda7fe0ee0817d94229c00576aa25fc33a50f0210569a225c6c**

Documento generado en 06/06/2023 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>